

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 520-2018

Lima, 21 de febrero del 2018

VISTO:

El expediente N° 201600168633 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **4 al 7 de mayo de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Toquepala” de SOUTHERN.
- 1.2 **26 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1369-2017 se notificó a SOUTHERN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **7 de julio de 2017.-** SOUTHERN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN de la siguiente infracción:

- Infracción al literal a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Los polines de la faja de depósitos lixiviables (área 1200 CV02, área 1300 CV03, área 1300 CV15, área 1300 CV30, área 1300 CV17, área 1300 CV18, área 1300 CV19.1 y área 1300 CV19.2) no contaban con guardas de seguridad en ambos lados de la faja transportadora.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS),

Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Infracción al literal a) del artículo 364° del RSSO. *Los polines de la faja de depósitos lixiviables (área 1200 CV02, área 1300 CV03, área 1300 CV15, área 1300 CV30, área 1300 CV17, área 1300 CV18, área 1300 CV19.1 y área 1300 CV19.2) no contaban con guardas de seguridad en ambos lados de la faja transportadora.*

Descargos:

- a) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad al pretender sancionarlo con un ilícito administrativo que no se encuentra regulado en ninguna Ley o norma con rango de Ley. Al respecto, en el presente caso se le pretende sancionar por infracción al literal a) del artículo 364° del RSSO sin tener en consideración que dicho dispositivo legal exige únicamente condiciones de seguridad adecuadas, es decir, no establece expresamente la imputación a la falta cometida (ausencia de guardas de seguridad). Asimismo, no se ha considerado que la referida obligación se encuentra contemplada en un Reglamento aprobado por Decreto Supremo y por tanto no tiene la condición de norma con rango de Ley.
- b) La imputación por infracción al literal a) del artículo 364° del RSSO vulnera el Principio de Tipicidad, toda vez que la mencionada norma no establece de forma específica y clara el hecho de no contar con guardas de protección en las fajas transportadoras como infracción, por el contrario, contiene una exigencia genérica e imprecisa.
- c) Deberá tenerse en consideración que el día 3 de julio de 2017 concluyó la instalación de guardas de protección en las áreas materia de imputación, debiendo tenerse por levantado el hecho constatado. En ese sentido, en el supuesto que se le imponga una sanción, resultará aplicable el criterio atenuante dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15° del RSFS.
- d) Al no existir un ilícito administrativo sancionable dentro de los hechos constatados durante la visita de supervisión, se debió archivar la instrucción preliminar iniciada, de conformidad con el numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

- e) Se ha vulnerado el Principio al Debido Procedimiento al pretender imponerle sanciones sin respetar las garantías del procedimiento administrativo y al haberse vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad, razón por la cual corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

Análisis:

El literal a) del artículo 364° del RSSO establece lo siguiente:

“Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 2): *“En la faja de depósitos lixiviables en los tramos: Área 1200 CV02, Área 1300 CV03, Área 1300 CV15, Área 1300 CV30, Área 1300 CV17, Área 1300 CV18, Área 1300 CV19.1 y Área 1300 CV19.2 no cuenta con guardas de seguridad instalada en ambos lados de las fajas transportadoras para aislar los polines de carga y de retorno”.*

Al respecto, se puede observar de las fotografías N° 9 y 10 (fojas 3) algunos tramos de la faja de depósitos lixiviables que no cuentan con guardas de seguridad en ambos lados, así como también la presencia de personal efectuando trabajos al costado de la faja transportadora.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de condiciones de seguridad adecuadas (guardas de seguridad) en ambos lados de los polines de la faja de depósitos lixiviables de las áreas imputadas. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SOUTHERN mediante escrito de fecha 7 de julio de 2017 presentó fotografías con fechas entre los días 15 y 24 de junio de 2017 que evidencian la instalación de guardas de seguridad en todos los polines de las fajas de depósito lixiviables materia de imputación, con lo que se acreditó la subsanación voluntaria del hecho constitutivo de infracción con anterioridad al inicio del presente procedimiento (fojas 32 al 34).

De acuerdo a lo anterior, se subsanó el hecho que constituía infracción al literal a) del artículo 364° del RSSO antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada el día 26 de junio de 2017 a través del Oficio N° 1369-2017 (fojas 15).

Asimismo, en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, por lo que resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

En atención a lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por SOUTHERN.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD Y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ** por infracción al literal a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Rolando Ardiles Velasco
Gerente de Supervisión Minera (e)